



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Auto Interlocutorio No. 583

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: EIBIR ANIBAL ZAPATA SEPULVEDA.

Rad. No.: 761114003003-2019-00239-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo, promovido por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 900.189.642-5**, mediante apoderado judicial en contra de **EIBIR ANIBAL ZAPATA SEPULVEDA identificado con C.C. No. 1.045.422.142**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, correspondió por reparto a este despacho judicial el día 17 de junio de 2019, y que previo estudio se determina que reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.1461** de fecha **dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **EIBIR ANIBAL ZAPATA SEPULVEDA** y a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en un Pagaré No. 60522 suscrito el 30 de diciembre de 2013, documento que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago según las sumas solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el título valor Pagare que acompaña a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, ya que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se concluye que la parte ejecutada fue notificada del trámite del proceso en debida forma, véase la constancia de términos desplegada por el despacho;

- (i) Como quiera que no fue posible su notificación por emplazamiento de la demandada este despacho por auto No.364 del 14 de febrero de 2023, dispuso el relevo del curador y la designación de uno nuevo para que represente los intereses del demandado, mismo que fue notificado por la parte interesada, **el señor CURADOR AD LITEM el día 21 de febrero de 2024 dentro del término legal**, aporta contestación de la demanda sin oposición alguna, lo cual habilita a este despacho a continuar el trámite.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no brindo oposición a la demanda dentro del término conferido y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de



sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **EIBIR ANIBAL ZAPATA SEPULVEDA** y a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones representadas en un Pagaré No. 60522 suscrito el 30 de diciembre de 2013 y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado, en el Auto Interlocutorio No.1461 del 18 de julio de 2019, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandado **EIBIR ANIBAL ZAPATA SEPULVEDA** y a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$635.965**, a favor de la parte demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez;

M.B.


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 028.

El anterior auto se notifica hoy
11 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b4fdeeee78469430e5eac89e9de620973d42468287b2f6962c9b5cf9a9e82f**
Documento generado en 11/03/2024 07:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>